

El texto se oculta por contener Información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0026/2017**

25 de abril de 2017

**JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, me permito comunicarle por medio del presente escrito mis votos razonados siguientes: Mi VOTO A FAVOR respecto de los asuntos III.1 al III.18, III.29 y III.32 al III.35; mi VOTO EN CONTRA respecto de los asuntos III.19, III.20 y III.24; mi VOTO CONCURRENTE respecto de los asuntos III.22 y III.23; y mi VOTO DIFERENCIADO respecto de los asuntos III.21, III.25 al III.28, III.30 y III.31, de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo, asuntos correspondientes al Orden del Día de la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 26 de abril del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las Actas de las IX y X Sesiones Ordinarias, celebradas el 6 y 8 de marzo de 2017, respectivamente.

Voto a favor del Acuerdo precisado en el numeral III.1., en virtud de que coincido con el contenido de cada una de las Actas ahí precisadas.

III.2.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante, poseedor y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando en la frecuencia de [REDACTED] [REDACTED], sin contar con la respectiva concesión o autorización.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.

III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de los equipos y responsable de la operación de la estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 93.1 MHz, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión para prestar el servicio de radiodifusión.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.3., en virtud de que coincido con los resultados, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.4.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario de los bienes asegurados y responsable de la operación de la estación de radiodifusión, utilizando la frecuencia de 97.3 MHz, en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión para prestar el servicio de radiodifusión.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.4., cuya versión actualizada declarando exclusivamente la pérdida de los bienes asegurados a favor de la Nación, sin imponer multa en contra de persona alguna, fue circulada por la Secretaría Técnica del Pleno a través de correo electrónico de fecha 24 de abril del año en curso; en virtud de que coincido con los resultados, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.5.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario de los bienes asegurados y responsable de la operación de la estación de radiodifusión, utilizando la frecuencia de 97.1 MHz, en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión para prestar el servicio de radiodifusión.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.5., cuya versión actualizada declarando exclusivamente la pérdida de los bienes asegurados a favor de la Nación, sin imponer multa en contra de persona alguna, fue circulada por la Secretaría Técnica del Pleno a través de correo electrónico de fecha 24 de abril del año en curso; en virtud de que coincido con los resultados, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.6.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones somete a Consulta Pública las propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

Voto a favor del Acuerdo precisado en el numeral III.6., en cuanto a someter a consulta pública las propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y acuerdos contenidos en el mismo.

III.7.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los parámetros del Sistema de Precios Tope de conformidad con la Medida Cuadragésima del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia aplicable al Agente Económico Preponderante para el periodo 2017-2018.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.7., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.8.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., la postergación de la fecha de inicio de transmisiones para prestar el servicio de radiodifusión a través de la multiprogramación, en relación con 5 estaciones de televisión en diversas localidades de la República Mexicana, autorizadas mediante Acuerdo P/IFT/220317/159.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.8, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.9.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Televimex, S.A. de C.V., en 2 estaciones de televisión en diversas localidades de la República Mexicana.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.9, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.10.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Cable Plus Digital, S.A. de C.V., titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.10., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.11.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Tele Comarca, S.A. de C.V., titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.11., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.12.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga quince títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de radioaficionados, a favor de igual número de interesados.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.12., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en el mismo.

III.13.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Inter Network Systems Group, S. de R.L. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.13., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.14.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Neutral Networks, S. de R.L. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.14., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.15.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Rural Technet, S.A.P.I. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.15., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.16.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a SES Telecomunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.16., en virtud de que coincido los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en el mismo.

III.17.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Spica Telecom, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.17., en virtud de que coincido los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en el mismo.

III.18.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Telecomunicaciones Autónomas sin Límite, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.18., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.19.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial a favor Radio Melodía, S.A. de C.V.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.19, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, a la solicitud que nos ocupa le resulta aplicable la normativa vigente al momento en que fue presentada la solicitud de refrendo, en el caso concreto lo establecido en los artículos 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 13 de su Reglamento.

Conforme a ello, y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, constituye un requisito sine qua non de procedencia para el otorgamiento de refrendos (hoy prórrogas) de títulos de concesión “Que el concesionario

haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión”. No debe perderse de vista que en los títulos de concesión –y el relacionado con en el asunto que nos ocupa no es la excepción– existen cláusulas que disponen que el concesionario está sujeto, no únicamente a las obligaciones del propio título, sino a todas las normas legales y administrativas que resulten aplicables.

En tales condiciones, estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante –estén establecidas en el propio título o en la normativa aplicable–, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo

procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.20.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, así como una concesión única, ambas para uso comercial a favor XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.20, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, a la solicitud que nos ocupa le resulta aplicable la normativa vigente al momento en que fue presentada la solicitud de refrendo, en el caso concreto lo establecido en los artículos 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 13 de su Reglamento.

Conforme a ello, y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, constituye un requisito sine qua non de procedencia para el otorgamiento de refrendos (hoy prórrogas) de títulos de concesión “Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión”. No debe perderse de vista que en los títulos de concesión –y el relacionado con en el asunto que nos ocupa no es la excepción– existen cláusulas que disponen que el concesionario está sujeto, no únicamente a las obligaciones del propio título, sino a todas las normas legales y administrativas que resulten aplicables.

En tales condiciones, estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante –estén establecidas en el propio título o en la normativa aplicable–, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de

que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o purgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.21.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de cinco concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.21, conforme a lo siguiente:

El texto se oculta por contener información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

Voto a favor en sus términos en cuanto a que se otorgue la prórroga solicitada a CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V., toda vez que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos de la Resolución que nos ocupa, por cuanto se refiere al indicado concesionario.



Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHRRF, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 13, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposición jurídica aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar

en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.22.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de dos concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial y en su caso una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto concurrente a favor de la Resolución precisada en el numeral III.22., en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

III.23.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de dos concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de

frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, así como una concesión única, ambas de uso comercial.

Voto concurrente a favor de la Resolución precisada en el numeral III.23., en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

III.24.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial a favor de Radio Televisora de Morelia, S.A.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.24, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, a la solicitud que nos ocupa le resulta aplicable la normativa vigente al momento en que fue presentada la solicitud de refrendo, en el caso concreto lo establecido en los artículos 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 13 de su Reglamento.

Conforme a ello, y en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, constituye un requisito sine qua non de procedencia para el otorgamiento de refrendos (hoy prórrogas) de títulos de concesión “Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión”. No debe perderse de vista que en los títulos de concesión –y el relacionado con en el asunto que nos ocupa no es la excepción– existen cláusulas que disponen que el concesionario está sujeto, no únicamente a las obligaciones del propio título, sino a todas las normas legales y administrativas que resulten aplicables.

En tales condiciones, estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante –estén establecidas en el propio título o en la normativa

aplicable–, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.25.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de tres concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público

de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.25, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente a favor de que se otorgue la prórroga solicitada a los concesionarios SISTEMAS DE COMUNICACIÓN BAJACALIFORNIANA, S.A. DE C.V. y JORGE ÁLVARO GÁMEZ GONZÁLEZ, en virtud de que coincide en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en la Resolución que nos ocupa, en relación dichos concesionarios. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto en por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por MULTIFRONTERAS, S.A. DE C.V, para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHSCA, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 13, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposición jurídica aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra

en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.26.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de cinco concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, así como una concesión única, ambas de uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.26, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente a favor de que se otorgue la prórroga solicitada a los concesionarios RADIO DURANGO, S.A., ESTÉREO CARMEN, S.A. DE C.V., MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S.A. DE C.V. y EMISORAS MEXICANAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en la Resolución que nos ocupa, en relación dichos concesionarios. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto en por el artículo 13 del Reglamento

de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por CONTROLADORA DE MEDIOS, S.A. DE C.V., para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHBM, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 13, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposición jurídica aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas

El texto se oculta por contener Información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.27.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones proroga la vigencia de trece concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.27, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente a favor de que se otorgue la prórroga solicitada a los concesionarios

JOSÉ ENRIQUE JIMENEZ ENCISO, [REDACTED] MEJOR FRECUENCIA DE JALISCO, S.A. DE C.V. y SUCN. DE FRANCISCO MILLAN RAMOS en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en la Resolución que nos ocupa, en relación dichos concesionarios. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto en por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por los concesionarios ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DEL VALLE, S.A., XEVC, S.A., X.E.H.M., S.A., [REDACTED], CORPORACIÓN MORELIA MULTIMEDIA, S.A. DE C.V. y XEUI RADIO COMITAN, S.A. DE C.V., toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dichos concesionarios no se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 13, fracción II del

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposición jurídica aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho

administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.28.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones proroga la vigencia de cuatro concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.28, conforme a lo siguiente:

Voto a favor en sus términos en cuanto a que se otorgue la prórroga solicitada a EMPRESA RADIODIFUSORA DE PUEBLA XEHR, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA, X.E.M.O., S.A. DE C.V. y OPERADORA DE RADIO DE PUEBLA, S.A. DE C.V., toda vez que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos de la Resolución que nos ocupa, por cuanto se refiere a los indicados concesionarios.

Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEQQ, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disposición jurídica aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México,

nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.29.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y en su caso una concesión única, ambas para uso comercial a favor de Radiodifusoras Gal de Matamoros, S.A. de C.V.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.29., en virtud de que coincido con los resultandos, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.30.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de dos concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión

El texto se oculta por contener Información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada y en su caso, una concesión única, ambas de uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.30, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en la Resolución que nos ocupa, en relación dichos concesionarios. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto en por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

Voto a favor en los términos recién precisados de que se otorgue la prórroga solicitada a STEREOREY MÉXICO, S.A., pero en contra de que no se le otorgue a dicho concesionario un título de concesión única bajo el argumento de que ya cuenta con uno previamente otorgado, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

III.31.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de seis concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.31, conforme a lo siguiente:

Voto a favor en sus términos en cuanto a que se otorgue la prórroga solicitada a SILVIA EVANGELINA GODOY CÁRDENAS; SUCN. DE JOSÉ LARIS ITURBIDE; [REDACTED] SANDRA LÓPEZ BENAVIDES, LAURA ENRIQUETA, MARÍA TERESA, MARCELA, TOMÁS SALVADOR, MARÍA DEL CARMEN, GABRIELA Y AURELIO LÓPEZ ROCHA, HÉCTOR QUIRARTE GUTIERREZ, HECTOR Y LUCÍA QUIRARTE LÓPEZ, y RADIO XEGF, S.A., toda vez que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos de la Resolución que nos ocupa, por cuanto se refiere a los indicados concesionarios.

Voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por GILBERTO ROLDAN HAZZ DIEZ, para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHJF, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disposición jurídica aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el incumplimiento de obligaciones en el dictamen correspondiente, emitido por la Unidad de Cumplimiento, tan es así, que en la propia Resolución de mérito, si bien se reconoce la existencia de al menos un incumplimiento acreditado, se pretende motivar la procedencia de la prórroga con base en que ello no pone en riesgo la prestación del servicio, sin que tal excepción encuentre fundamento alguno por no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. Ello en franca oposición al principio de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, es decir, que toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón.

Además, tampoco se señala en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento o en la presente Resolución, si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo

procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

III.32.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la transición de tres concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y sus respectivas concesiones únicas, otorgadas bajo la modalidad de uso social, al régimen de concesión para uso social comunitario, ambas previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.32, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.33.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor del Instituto Politécnico Nacional dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades de Cancún, Quintana Roo y Guadalajara, Jalisco.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.33., pero en contra de que no se otorgue al concesionario un título de concesión única por cada concesión otorgada para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

III.34.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor del Instituto Politécnico Nacional dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades de Tepic y Santiago Ixcuintla (Peñitas), Nayarit y Monterrey, Nuevo León.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.34., pero en contra de que no se otorgue al concesionario un título de concesión única por cada concesión otorgada para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

III.35.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la transmisión de acciones de la empresa Radio Organización Saltillo, (Rossa) S.A., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 104.9 MHz, con distintivo de llamada XHKS-FM en Saltillo, Coahuila.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.35., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados y, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto del 26 de abril de 2017.

**ATENTAMENTE
ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 25 de abril de 2017 a las 03:57 p.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.